

in fraganti, matarla impunemente: *In adulterio si uxorem tuam deprehendisses, sine iudicio impunè necares*; mas falta el hombre, el hombre, dotado de más fuerza para combatir las pasiones y de más razón para conocer la necesidad de las privaciones sociales, el hombre seductor, autor de los vicios de las mujeres, causa de la corrupción de las costumbres, y la mujer debe respetar al culpable sin atreverse ni aun á tener derecho á tocarle con el dedo: *Illa te si adulteraves digito non audeat contingere, neque jus esset*: faltan el uno y el otro, y el más débil tiene que sucumbir sin poder cerrar la boca al más fuerte, á pesar de que no ha hecho más que imitarle; de modo que el hombre puede seguir impunemente su gusto y la mujer es castigada por seguir el suyo, como si en materia de justicia no debiese haber igualdad. *Non laudo*, dice con este motivo San Gregorio Nacianceno, *non probo hanc legem: eam mares tulerunt, ideo feminas tantum sequitur et incessit*.

Hemos dicho que no había pena legal contra la infidelidad del marido; y extrañamos haya quién trate de aplicar á este caso la ley 1, tít. 26, lib. 12, Nov. Rec., que hablando del hombre casado que tuviere manceba públicamente le impone la pena de diez mil maravedís por cada vez que le hallaren con ella. Esta pena no tiene por objeto castigar al marido por el quebrantamiento de la fe conyugal, sino dotar á la manceba para que se case, ó se ponga monja, ó haga vida honesta, como dice la misma ley; y así, lejos de poderse considerar como una reparación del mal causado á la mujer propia, no es difícil calcular que cede en perjuicio suyo. La pena que en su caso se impusiese al marido infiel, debería ser pecuniaria, y aplicarse en beneficio de la mujer ofendida.

Como quiera que sea, la pena del marido habría de ser mucho menor que la de la mujer, porque si el grado de criminalidad de las acciones ha de medirse por la gravedad de sus consecuencias, es evidente que la infidelidad del esposo es mucho menos criminal que la de la esposa. La mujer que viola la fe conyugal, introduce ó se expone á introducir hijos extraños en casa de su marido. «Yo puedo hacer príncipes sin vos, decía una princesa á su esposo, y vos no podéis hacerlos sin mí.» Nada de esto resulta del adulterio del marido. Además, el pudor y la castidad son las primeras virtudes de las mujeres, y no se consideran sino como secundarias en los hombres; el hombre puede despojarse de ellas sin grave trascendencia; pero la mujer que las abjura, lleva la depravación á un punto más alto. La violación del pudor, dice Montesquieu, supone en las mujeres la renuncia de todas las virtudes. El adulterio de la mujer, dice M. d'Aguesseau, suele ser el primer paso que conduce al asesinato, é induce presunción de este crimen; de modo que es máxima en los tribunales: *Adultera, ergo venefica*.

Si la mujer tiene un hijo de adulterio ignorándolo el marido, ¿qué debe hacer en conciencia? Si está dudosa sobre la calidad del hijo por haber tenido acceso promiscuamente con el adúltero y el marido, no debe perder su tranquilidad en ninguno de ambos fueros (ley 9, tít. 14, part. 3). Mas si estuviere cierta, debe hacer de modo que el hijo se abstenga de la herencia paterna, revelándole su secreto en caso de que pueda hacerlo sin peligro. No pudiendo obtener del hijo que acceda á su consejo, debe entonces restituir de sus propios bienes á los herederos del marido lo que se lleva el adúltero. Pero si no se atreviere ó no pudiere revelar el sigilo sin grave riesgo, y no tuviere bienes con que hacer dicha indemnización, bástale el arrepentimiento para estar segura en el fuero interno (Ant. Gómez, gl. á las leyes 80, 81 y 82 de Toro, n. 75).

Es, por último, de advertir, que el adulterio se tiene por causa legítima para el divorcio *quoad torum*, como se verá en la palabra *Divorcio* (Escríche).

Hemos transcrito íntegro el artículo que sobre la materia trae el Sr. Escríche en su DICCIONARIO porque es digna de observarse la evolución que las primitivas ideas han sufrido en el transcurso de los tiempos. Entre nos-

otros este delito está considerado en los siguientes artículos del Código Penal:

«Art. 816.— La pena del adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, es de dos años de prisión y multa de segunda clase; pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda.

El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prisión, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en éste se impondrán dos años; pero en ambos casos se necesita para castigar á la mujer que sepa que el hombre es casado.

Art. 817.— Además de las penas de que habla el artículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores ó curadores.

Art. 818.— Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono.

Art. 819.— Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

- 1.ª Ser el adúltero doble.
- 2.ª Tener hijos el adúltero ó la adúltera.
- 3.ª Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados á la persona con quien cometen el adulterio.

Art. 820.— No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendido.

Art. 821.— La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio, en tres casos: primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal; segundo, cuando lo cometa fuera de él con una concubina; tercero, cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

Art. 822.— Por domicilio conyugal se entiende la casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habite la mujer.

Art. 823.— Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso que los dos adúlteros vivan, estén presentes, y se hallen ambos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

Art. 824.— El adulterio sólo se castiga cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada á éste.

Art. 825.— No obstante lo que previene el art. 258, cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.

Art. 826.— Lo prevenido en el artículo anterior se extenderá al caso en que después de la acusación tuvieren los cónyuges acceso carnal.

Art. 827.— También cesarán el proceso y sus efectos cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

Art. 828.— El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

Art. 829.— El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción que su cónyuga ha cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella.

Art. 830.— No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á ésta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se les castigará en los casos de que habla el art. 821.

Puede verse en la palabra *Divorcio* la fracción 1.ª de los arts. 227, 228 y demás relativos del Código Civil, que se refieren á la misma materia.

ADÚLTEROS.— Por Derecho canónico el hombre y la mujer que á sabiendas tienen acceso entre sí, estando

los dos ó el uno de ellos casados con otras personas; pero por derecho civil, no se entienden por adúlteros sino el hombre libre ó casado con otra y la mujer casada con otro que tienen entre sí acceso á sabiendas. La diferencia está en que por el Derecho canónico basta para cometerse el adulterio que sea casado cualquiera de los dos cómplices, el hombre ó la mujer; y por el civil es necesario que lo sea la mujer. Así que, el hombre casado que tiene acceso con una soltera ó viuda, es adúltero según el Derecho canónico, y no lo es según el Derecho civil. Véase *Adulterio* (Escríche).

Conforme á nuestra legislación, no existe tan irritante diferencia entre el hombre y la mujer que delinquen. **ADULTO.**— El que ha llegado á la edad de la pubertad. Véase *Adolescencia* y *Menor* (Escríche).

ADVENTICIO.— Se suele decir comúnmente de lo que uno adquiere por su industria, por sucesión colateral, por la liberalidad de un extraño, ó por cualquiera otra vía que no sea por causa ó contemplación de su padre. Véase *Bienes*, *Peculio*, *Dote* (Escríche).

ADVERACIÓN.— La acción y efecto de certificar, asegurar ó dar por cierta alguna cosa; y también la certificación ó instrumento en que se acredita la verdad de algún hecho (Escríche).

AFECTAR.— Unir ó agregar, hablando de beneficios eclesiásticos;—y obligar ó hipotecar un inmueble al pago de alguna deuda (Escríche).

AFECTO.— Se aplica algunas veces á las posesiones ó rentas que están sujetas á alguna carga ú obligación;—y también al beneficio eclesiástico que tiene alguna particular reserva en su provisión, entendiéndose más comúnmente de la del papa (Escríche).

AFERIR.— Marcar las medidas, pesos y pesas en señal de que están arregladas al marco. Véase *Pesos* y *Medidas* (Escríche).

AFERICIÓN.— El acto de marcar las medidas, pesos y pesas; y también la oficina donde se ejecuta esta operación (Escríche).

AFIANZAMIENTO.— El acto de asegurar con fianzas el cumplimiento de alguna obligación, ó el mismo contrato de fianza por el que uno se hace responsable de la obligación de un tercero en caso de que éste no la cumpla. Véase *Fianza* (Escríche).

Afianzamiento mercantil.— El afianzamiento que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil (Escríche).

AFIANZAR.— Dar fianzas por alguno para seguridad ó resguardo de intereses ó caudales; ó del cumplimiento de alguna obligación. Véase *Fianza* (Escríche).

AFIAR.— En lo antiguo era dar fe ó palabra de seguridad á otro de no hacerle daño, según lo practicaban los hijosdalgo (Escríche).

AFIN.— El pariente por afinidad. Véase *Afinidad*.

AFINIDAD.— El parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón (ley 5, tít. 6, part. 4). *Afinidad* es lo mismo que *proximidad* ó *cercanía*; y se llama así, porque mediante el matrimonio se acerca y pone en contacto cada uno de los cónyuges con la familia del otro. No hay, pues, parentesco de afinidad entre las familias de ambos cónyuges, sino sólo entre cada uno de los cónyuges y la familia del otro. Así es que el hermano del marido es afín de la mujer, pero no de la hermana de la mujer.

¿Y cómo se computarán los grados en la afinidad, puesto que en ella no hay generaciones? Obsérvese al efecto esta regla sencilla: En el mismo grado en que uno es pariente de la mujer por consanguinidad, lo es del varón por afinidad, y al contrario: *Quoto gradu quis uxori meæ cognatus est, eodem gradu mihi est affinis, et contra*. Así que, la hermana de mi mujer, que es consanguínea suya en primer grado, según la computación canónica, será mi afín también en primer grado.

«Dijimos que la afinidad se contrae por el matrimonio consumado; pues aunque también del matrimonio rato

nace cierta especie de afinidad, que es asimismo impedimento dirimente hasta el cuarto grado, ésta suele llamarse más bien *pública honestidad* por los canonistas (Escríche).

Hablando de este parentesco, dice el Código Civil: «Art. 183.— Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Art. 184.— Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 185.— La línea es recta ó transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco común.

Art. 186.— La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, según el punto de partida y la relación á que se atiende.

Art. 187.— En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas excluyendo al progenitor.

Art. 188.— En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco común.»

AFIRMARSE.— Ratificarse ó mantenerse constantemente alguno en su dicho ó declaración (Escríche).

AFORADO.— La persona que goza de fuero privilegiado; y también el género que está valuado para la paga de derechos (Escríche).

AFORADOR.— El que tiene el encargo ó comisión de aforar (Escríche).

AFORAR.— Reconocer y valuar el vino y cualesquiera géneros ó mercaderías para la paga de derechos;—dar ó tomar á foro alguna heredad;—y antiguamente dar fueros, esto es, conceder leyes municipales ó privilegios (Escríche).

AFORO.— El reconocimiento y valuación que se hace del vino y otros géneros para la paga de derechos (Escríche).

AFRENTA.— El dicho ó hecho de que resulta deshonra ó descrédito (Escríche).

AGENCIA.— El empleo ó encargo de agente, como también la oficina del mismo, y los derechos que devenga por su trabajo. Véanse los artículos siguientes (Escríche).

AGENTES de Minería.— Con objeto de atender de una manera rápida y sencilla el ramo de Minería en la República, la ley especial de 4 de Junio de 1892 creó estos agentes en su art. 16, detallando algunas de sus facultades en los subsiguientes artículos del título III de la misma y, particularmente, en los arts. 1.º y demás del capítulo I del Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de Minería, de 25 de Junio del mismo año.

En dichas disposiciones legales pueden verse los requisitos que se necesitan para ser agente y, como se tiene dicho, sus principales deberes y atribuciones.

Agentes de negocios titulares.— En 17 de Octubre de 1867 se expidió una ley reglamentando la profesión de Agente de negocios titulado en el Distrito Federal, siendo digno de tomarse en consideración el fundamento de tal disposición, que dice: «que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han acreditado conocer teórica y prácticamente la substanciación de los juicios, resulta necesariamente que éstos se embrollan, ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenien-

tes, ha estado prohibida desde tiempos remotos la intervención de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Septiembre último (1867): que este fin no se conseguiría, pues todos los agentes intrusos se convertirían en titulados, si para hacerlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes... Véase más adelante el arancel respectivo para el cobro de honorarios, en la palabra *Aranceles vigentes*.

La ley de 11 de Septiembre á que alude el párrafo anterior, dice en sus considerandos: «que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios ajenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupación habitual; que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han abandonado la estimación pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesión ú oficio lícito en que antes se ocupaban, provocan pleitos, y en la escuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios, é introducen la desmoralización en los juzgados; y considerando, por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de las familias, así como la recta administración de justicia...»

No obstante lo expuesto anteriormente los *huizacheros* ó *tinterillos* pululan por los juzgados de la capital.

Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal.— Son los que llevan la voz de la sociedad en el orden civil y penal en esta entidad federativa. Son varios y tienen como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

La ley orgánica por la cual se rigen estos empleados, es la de 12 de Septiembre de 1903, que comenzó á regir el 1.º de Enero del siguiente año de 1904, y que puede consultarse íntegra en el artículo *Ministerio Público*, más adelante.

Agentes del Ministerio Público Federal.— Reformados los arts. 91 y 96 de la Constitución general de la República por la ley de 22 de Mayo de 1900, quedaron suprimidos el Fiscal y el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia Nacional, estableciéndose el Ministerio Público de la Federación, presidido por el Procurador General de la República.

Sujeta esta institución á su Reglamento especial, debe de ceñirse, principalmente en el ejercicio de sus funciones, al capítulo III del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece de una manera terminante en el art. 67, que: «ni el Procurador General de la República, ni los Agentes podrán confesar la demanda, ni desistirse, en los negocios en que intervengan, sin instrucción expresa de la Secretaría de Estado correspondiente.» Esta falta de confianza á los que integran el Ministerio Público, no cabe duda que le quita mucho de su respetabilidad y prestigio.

Agentes del Ministerio Público Militar.— Vigente el fuero de guerra para aquellos delitos que tienen exacta conexión con la disciplina militar, la Ley de organización y competencia de los tribunales militares, de 20 de Septiembre de 1901, en sus arts. del 79 al 99, se ocupa del Ministerio Público Militar, señalándole sus atribuciones, y el cual deberá componerse de un Procurador General Militar, dos agentes auxiliares del mismo, un agente adscrito á cada juzgado permanente de instrucción y los demás agentes que se necesitaren en los procesos ó averiguaciones que se formen por jueces instructores que no sean permanentes.

Los requisitos para poder pertenecer á esta institución se detallan en los mencionados artículos.

Agentes diplomáticos.—Dice el Código de Procedimientos Civiles, en sus arts. 1939, 1943 y 1945: «El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetando á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante de la nave, con ante quienes se haya otorgado.» «Siempre y testigos vicinarios de legación, cónsules ó vicecónsules que los secretarios aricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.» «Si el testamento fuere otorgado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán un acta pormenorizada de esas diligencias.»

Véase el Reglamento del Cuerpo Consular mexicano, de 16 de Septiembre de 1871, más adelante, en la palabra *Cónsules*. Véase, igualmente, la palabra *Diplomático*.

Agentes fiscales.— Son los que representan á la Hacienda pública en los juicios hereditarios en que ésta tiene interés. Sus atribuciones se enumeran en las leyes hacendarias respectivas.

Fueron creados en la capital por Decreto de 31 de Diciembre de 1855.

AGIO.—El lucro ó interés que deja el agiotaje:—la diferencia del valor de los cambios con que se equilibra el de las monedas en diferentes países, que siempre es relativo á su abundancia ó escasez, como el de cualquiera otra mercadería;—y la pérdida que en el cambio por el dinero sufren las letras de cambio, el papel moneda y las acciones de bancos y de los préstamos negociados por los gobiernos. La diferencia que resulta entre la cantidad que en las letras y acciones se expresa, y la que los tenedores del dinero dan por ellas, es proporcionada al grado de confianza que inspiran el dueño de las letras y el gobierno sobre el cumplimiento exacto y puntual de sus obligaciones. *Agio* es palabra tomada del italiano, y suele aplicarse también al *agiotaje* (Escrache).

AGIOTAJE.—La especulación de comercio que se hace cambiando el papel moneda en dinero efectivo ó el dinero efectivo en papel, aprovechando ciertas circunstancias para lograr crecido interés. El agiotaje tiene sus inconvenientes y sus ventajas. Tiene inconvenientes, pues, como dice el Sr. Canga-Argüelles en su *Diccionario de Hacienda*, desmoraliza al pueblo, facilita á los dueños del dinero el medio de enriquecerse sin trabajar, aparta muchos fondos de las empresas útiles y da lugar á fraudes, acostumbra á los hombres á faltar á sus empeños y á satisfacer sus deudas con una parte de ellas. Tiene ventajas, pues mantiene el valor de los efectos públicos, y proporciona á sus tenedores el medio de hallar el todo ó parte del caudal que representan (Escrache).

AGIOTISTA ó AGIOTADOR.—El que se emplea en el agiotaje, esto es, en el cambio de letras y efectos públicos por metálico ó al revés (Escrache).

AGIR.—Antiguamente demandar en juicio, intentar una acción en justicia (Escrache).

AGNACIÓN.—El parentesco de consanguinidad entre agnados, esto es, entre los varones descendientes de un padre común. La agnación fué solamente de importancia en los mayorazgos (Escrache).

AGNADOS.—Los parientes por parte de padre, que son de la misma familia y apellido, ó bien todos los que descienden de un mismo tronco masculino, de varón en varón, en que se incluyen también las hembras, pero no sus hijos, porque en ellas se acaba la agnación respectiva á su ascendencia. Entre los Romanos, la ley Voconia, contraria en esta parte á las de las XII Tablas, no llamaba á las sucesiones sino á los *agnados*, con el objeto de conservar los bienes en las familias. Esta ley, modificada después por la ley Papia y luego por los emperadores Claudio y Adriano, fué abrogada finalmente por Justiniano, que llamó á las sucesiones así á los *cognados* como á los *agnados*.

AGNATICIO.—Lo que pertenece á la agnación ó viene de varón en varón, como sucesión *agnaticia*, descendencia *agnaticia* (Escrache).

AGORERO.—El que adivina ó pronostica los sucesos futuros por la vana observación de algunas cosas que ningún influjo pueden tener en aquéllos. Véase *Adivino* (Escrache).

AGRARIA.—Se llama así la ley que arregla la partición y distribución de las tierras, como la ley de los Romanos relativa al repartimiento de las tierras conquistadas;—y también se da este nombre á la ley que determina y ordena todo lo que tiene relación con la agricultura, sobre cuyo particular es muy digno de leerse y ejecutarse el informe del célebre Jovellanos en el expediente de ley agraria (Escrache).

AGRAVACIÓN.—La circunstancia que aumenta la malicia de un delito, ó la gravedad del castigo; y también significa la segunda amonestación de una censura eclesiástica. Véase *Circunstancias* (Escrache).

AGRAVAR.—Hacer más grave un delito, ponderarlo ó exagerarlo:—aumentar la pena:—oprimir con cargas ó tributos (Escrache).

AGRAVATORIO.—Lo que agrava, como circunstancia *agravatoria* ó *agravante*; y también lo que pondera la gravedad de una cosa, como el mandamiento *agravatorio* que da un tribunal acriminando la resistencia que alguno hace á la ejecución de sus disposiciones, y compeliéndole á la obediencia con nuevos apercibimientos (Escrache).

AGRAVIARSE.—En lo antiguo apelar de la sentencia que causa agravio ó perjuicio. Véase *Apelar* (Escrache).

AGRAVIO.—El hecho ó dicho que ofende en la honra ó fama:—la ofensa ó perjuicio que se hace á una persona en sus intereses ó derechos:—el mal, daño ó perjuicio que el apelante expone ante el juez superior habérsele irrogado por la sentencia del inferior;—y antiguamente la apelación (Escrache).

AGREGACIÓN.—La unión, incorporación ó acumulación de una cosa con otra más principal, ya se haga por obra de la naturaleza, como en el aluvión; ya por obra del hombre, como en la inedificación; ya por obra de la naturaleza y del hombre juntamente, como en la siembra y plantación. Véase *Accesión* y *Accesorio* (Escrache).

AGRESIÓN.—En sentido lato es toda acción contraria al derecho de otro, ya consista la acción en hacer una cosa justamente prohibida, ó en negar una cosa justamente exigida, ó en no permitir una cosa que otra persona tiene derecho de hacer; de suerte que la agresión, en una palabra, es la inejecución de la obligación ó la violación del derecho. Mas en sentido estrecho ó riguroso, es el acometimiento injusto contra otro para herirle, matarle ó hacerle otro cualquier daño (Escrache).

AGRESOR.—En sentido lato, el que viola ó quebranta el derecho de otro; y en sentido estrecho, el que acomete á otro injustamente para hacerle daño, el que mata ó hiere de cualquiera manera que sea, el que da motivo á una querrela, injuriando, amenazando, hiriendo, sacando la espada, ó haciendo otra cosa semejante.

El que se ve acometido por un injusto agresor puede repeler la fuerza con la fuerza, y aun matarle impunemente si no pudiere salvarse de otro modo; (ley 2, tit. 8, part. 7, y leyes 4 y 5, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec.) Véase *Homicidio necesario*, *Defensa*, *Provocación* (Escrache).

AGRIMENSOR.—El que tiene por oficio medir las tierras (Escrache).

AGUA.—La substancia líquida de que están formados los mares, ríos, arroyos, fuentes, estanques y lagunas.

Como el agua es, por una parte, capaz de ocasionar graves daños, y por otra es la sangre de la tierra y de la vida de los campos, da lugar á cuestiones de mucha importancia para la agricultura, que vamos á desenvolver en este artículo, tratando primeramente de la ser-

vidumbre ó gravamen que tienen las heredades inferiores de recibir las aguas que bajan naturalmente de las superiores; en segundo lugar del derecho que tiene un propietario sobre el agua que nace en su predio; en tercero de las aguas que pertenecen al público, y en cuarto del uso de las aguas que pasan por la orilla ó por dentro de una heredad.

§ I

DE LA SERVIDUMBRE Ó CARGA QUE TIENEN LAS HEREDADES INFERIORES DE RECIBIR LAS AGUAS DE LAS SUPERIORES

Las heredades inferiores tienen la servidumbre ó gravamen de recibir las aguas, piedras y tierra que naturalmente y sin intervenir la mano del hombre corran ó bajen de las más altas, sin que los dueños de aquéllas tengan derecho de exigir á los de éstas compensación alguna de los daños que se les ocasionare (ley 14, tit. 32, part. 3).

El dueño de la heredad inferior no puede alzar pared, estacada, valladar ni otro dique cualquiera que impida la corriente y haga regolfar el agua en perjuicio de la heredad superior ó de otro campo inmediato; y en caso de contravención tendrá que derribar las obras á su costa y satisfacer los daños que por causa de ellas se hubiesen originado (ley 13, tit. 32, part. 3).

El dueño de la heredad superior no puede hacer nada que agrave la servidumbre de la heredad más baja; de modo que incurrirá en la misma pena de derribar la obra y pagar los daños en caso de contravención, pues *magüer el home haya poder de hacer en lo suyo lo que quisiere, pero débelo hacer de manera que non haga daño nin tuerto á otro* (leyes 13 y 14, tit. 32, part. 3).

Estas disposiciones que nuestra legislación ha tomado del título del Digesto *De aqua et aqua pluvia arcenae*, deben aplicarse no sólo á las aguas de lluvia y á las que manan por infiltración ó proceden del derretimiento de las nieves, sino también á las aguas vivas ó de pie que corren de las heredades altas á las bajas por obra de la naturaleza ó del tiempo; pero no á las aguas del servicio doméstico, ni á las que se han sacado ó reunido por medios artificiales, ni aun á las llovedizas que caen de los tejados, porque en todas éstas ha intervenido la mano del hombre. La ley 2, tit. 13, y la ley 13, tit. 32, part. 3, quieren que todo propietario disponga sus tejados de manera que las aguas llovedizas caigan y corran sobre terreno suyo ó sobre camino público, y no sobre edificio ó heredad del vecino, á no ser que adquiera esta servidumbre.

El dueño de la heredad superior puede retener en ella las aguas de las lluvias y otras semejantes para darles el destino que más le acomode, aunque el dueño de la heredad inferior se hubiese aprovechado siempre de ellas y hubiese abierto zanja ó hecho alguna otra obra para recibirlas y darles dirección por su campo, á no ser que el último tuviese título constitutivo de servidumbre que le diese derecho de tomarlas al salir del predio más alto, porque la servidumbre ó sujeción del predio inferior á recibir las aguas del superior se halla establecida generalmente en favor de éste, cuyo dueño, por lo tanto, puede renunciarla, y porque no puede tener lugar la prescripción con respecto á dichas aguas, pues que debe suponerse que si su dueño no las ha retenido anteriormente, era sólo por considerarlas inútiles por entonces y en uso de la facultad que tenía de retenerlas ó dejarlas, sin que por eso quisiese despojarse de este derecho, así como el propietario que deja pasar muchos años sin edificar sobre su terreno conserva siempre la facultad de hacerlo cuando le convenga, sin que el vecino pueda impedirlo pretendiendo que ha ganado por prescripción el derecho de vistas. Esta doctrina debe aplicarse también á las aguas de lluvia que corren por el camino público; y así puede interceptarlas y tomarlas exclusivamente para sí el propietario superior, aunque el inferior las haya llevado